

**Informe 5/2018, de 26 de febrero de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Modelos tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicables a los contratos de suministro, en sus modalidades de procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y de procedimiento abierto simplificado abreviado (159.6 LCSP).**

## **I. ANTECEDENTES**

La Sra. Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante escrito de 12 de febrero de 2018, en el que solicita informe sobre nuevos modelos tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que se han elaborado adaptados al contenido de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Se acompaña al escrito la propuesta de adaptación de los siguientes pliegos-tipo de cláusulas administrativas particulares:

1. Suministro, procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación
2. Suministro, procedimiento abierto simplificado abreviado (art. 159.6 LCSP)

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2018, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.**

De conformidad con el artículo 3.1.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, le corresponde informar con carácter preceptivo los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

La Sra. Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. a) del mencionado Reglamento.

**II.- Necesidad de adaptación de los pliegos tipo utilizados por la Comunidad Autónoma de Aragón, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

El próximo 9 de marzo de 2018 entrará en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), salvo la letra a) del apartado 4 del artículo 159 y la letra d) del apartado 2 del artículo 32, que lo harán a los diez meses de la publicación de la LCSP en el «Boletín Oficial del Estado»; los artículos 328 a 334, así como la disposición final décima, que lo hicieron al día siguiente de la referida publicación; y el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 150 que entrará en vigor en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria a la que se refiere el mismo.

Por lo tanto los expedientes de contratación que se inicien a partir del 9 de marzo —entendiendo por tales aquellos cuya convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato se publique en esa fecha o a partir de la misma; si bien hay que hacer la precisión de que, si se trata de procedimientos negociados sin

publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos— se registrarán por la LCSP y sus Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deberán estar adaptados a sus disposiciones.

### **III.- Estructura y contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares sometidos a informe.**

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación de contratos de suministro por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y procedimiento abierto simplificado abreviado constan de:

- a) Un cuadro resumen del contrato que se compone de una serie de apartados, identificados alfabéticamente con letras mayúsculas, en los que se describen sucintamente los datos relativos al poder adjudicador, el objeto del contrato, reserva del contrato, presupuesto y régimen de financiación, valor estimado, plazo de duración, plazo de garantía, admisibilidad de variantes, condiciones especiales de ejecución del contrato, revisión de precios, garantía provisional y definitiva (solo en el procedimiento abierto), subrogación en contratos de trabajo, compromiso de adscripción de medios, subcontratación, modificaciones contractuales previstas, datos de facturación, régimen de recursos contra los pliegos, gastos de publicidad (solo en el procedimiento abierto), e índice de anexos referenciados mediante números romanos.
- b) Un clausulado dividido en ocho grandes enunciados: Régimen jurídico del contrato y procedimiento de adjudicación; Cláusulas administrativas; Derechos y obligaciones de las partes; Ejecución del contrato; Recepción, liquidación; Resolución del contrato; del contrato; Prerrogativas de las Administración y, finalmente, Régimen de recursos contra la documentación que rige la contratación. El contenido es sustancialmente similar en ambos modelos de pliego salvo en el epígrafe denominado «Cláusulas administrativas» que recoge las reglas

de licitación y adjudicación del contrato, más sencillas en el «procedimiento abierto simplificado abreviado». Se incluye un índice del contenido de este clausulado.

- c) Anexos que contienen las instrucciones para cumplimentar el documento europeo único de contratación (DEUC), el modelo de declaración relativa al grupo empresarial, desglose del presupuesto base de licitación, requisitos de solvencia exigidos a los licitadores, criterios de adjudicación, composición de la mesa de contratación (y de la unidad técnica en el «procedimiento abierto simplificado abreviado», y las condiciones específicas del contrato en cuanto a la licitación por lotes, penalidades, subcontratación, modificaciones contractuales previstas, etc.

#### **IV.- Análisis general de los pliegos tipo sometidos a Informe.**

Los dos pliegos sometidos a informe, relativos ambos al contrato de suministro presentan aspectos comunes y otros bien diferenciados.

El primero de ellos, referido al «procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación» supone una revisión y actualización del pliego de igual denominación hasta ahora existente al objeto de ajustar sus cláusulas al contenido de la nueva LCSP.

Sin embargo, el pliego relativo al «procedimiento abierto simplificado abreviado» tiene como objeto un procedimiento novedoso introducido por el artículo 159.6 LCSP, de manera que su clausulado es objeto de redacción «ex novo». Ciertamente es que la Comunidad Autónoma de Aragón, anticipándose a la legislación estatal, ya reguló por Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón una tramitación simplificada del procedimiento abierto para la que se elaboraron y aprobaron, en su día, pliegos tipo. La nueva LCSP regula ahora con carácter básico en su artículo 159 una modalidad simplificada del procedimiento abierto que presenta algunas diferencias con la regulación aragonesa y cuyo pliego tipo es objeto de análisis

por esta Junta Consultiva en otro Informe de esta misma fecha. Pero, además, junto a este régimen general del «procedimiento abierto simplificado» que se desarrolla en los cinco primeros apartados del citado artículo, se incluye un último apartado, el 6º, que introduce una segunda modalidad, de naturaleza sumaria, a la que el pliego tipo denomina «procedimiento abierto simplificado abreviado», que contiene importantes especialidades de tramitación frente al régimen general.

a) Analizaremos, en primer lugar, diversas cuestiones comunes a ambos pliegos tipo, el relativo al «procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación» y el referido al «procedimiento abierto simplificado abreviado».

La carátula de ambos mantiene la sistemática adoptada tras la última revisión de los mismos que ya fue objeto de análisis en el informe 7/2017, de 24 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre adaptación de los modelos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares a la medida decimoquinta del Acuerdo de 28 de marzo de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas para el uso estratégico de los contratos públicos en apoyo de objetivos sociales comunes y la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sin embargo, se introducen algunas novedades. La más significativa es la inclusión en ambos pliegos de un apartado C sobre contratos reservados, al objeto de concretar si el derecho a la participación en el contrato o en alguno de sus lotes queda reservado a Centros especiales de empleo de iniciativa social, a empresas de inserción o a otras de similar naturaleza, de acuerdo con el mandato contenido en la Disposición Adicional Cuarta LCSP.

En la anterior redacción, los aspectos relativos al régimen de recursos aplicable contra los pliegos se encontraban en el encabezamiento de la carátula y sólo contemplaban si el contrato era susceptible o no de recurso administrativo especial. Estos aspectos se llevan ahora, en ambos pliegos tipo, a los últimos apartados y además con un contenido más completo.

Así en el pliego tipo sobre «procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación», el apartado V de su carátula contiene casillas específicas para distinguir si los pliegos son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, o por el contrario, están sometidos a recurso administrativo ordinario, bien sea de alzada o reposición y el órgano ante el que puede interponerse, en su caso. Por su parte, el pliego sobre el «procedimiento abierto simplificado abreviado», dado el valor estimado máximo de los contratos tramitados a su amparo, solo prevé en el apartado S de su carátula la opción del recurso de alzada o el potestativo de reposición, así como el órgano ante el que interponer el recurso.

Constituye también novedad que afecta a ambos procedimientos la integración en un único modelo de pliego tipo de los suministros por precio a tanto alzado junto con los suministros por precio unitario, hasta ahora regulados en el artículo 9.3.a) TRLCSP y que bajo la vigencia del Texto refundido venían siendo objeto de pliegos tipo separados.

La cláusula 2.1.8 de ambos pliegos tipo sobre «perfil de contratante» prevé que la información relativa a los contratos que vaya a ser publicada a través del citado perfil esté disponible y pueda ser consultada en la dirección electrónica <https://contrataciondelestado.es>, correspondiente a la Plataforma de Contratación del Sector Público, conforme a lo que dispone el artículo 347 LCSP.

En los dos pliegos aquí analizados se mantiene la inclusión de una cláusula específica de «subsanción de documentos», ya introducida con carácter general en anteriores pliegos tipo informados por esta Junta Consultiva y a la que se hizo expresa referencia en nuestro Informe 7/2017, de 24 de mayo. Esta cláusula prevé la posibilidad de subsanción tanto en el momento de analizar la documentación administrativa de los licitadores como en el momento de la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos de participación exigibles por parte del propuesto como adjudicatario. La novedad que ahora se introduce estriba en que, dentro del marco definido por la regla prevista en el

artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre de conceder al licitador un plazo no superior a 3 días hábiles, los nuevos pliegos no agotan tal plazo, fijando el de 3 días (por tanto, naturales, de acuerdo con la Disposición Adicional Duodécima LCSP), frente al plazo de 3 días hábiles que marcaban los anteriores pliegos.

Junto a lo anterior, se mantiene en ambos pliegos la cláusula sobre «comprobación de la veracidad de las declaraciones responsables» que también fue valorada en nuestro informe 7/2017, de 24 de mayo. Dicha cláusula permite, cuando se susciten dudas sobre la veracidad de estas declaraciones, que los servicios del órgano de contratación o la mesa de contratación puedan, en cualquier momento, solicitar la justificación documental del cumplimiento de las condiciones sobre las que los licitadores hubieran formulado su declaración responsable. Los pliegos aportan una novedad en este punto ya que mientras en los anteriores se contemplaba dar al licitador un plazo «suficiente», que en ningún caso podía ser superior a los diez días de que el licitador hubiera dispuesto en el caso de resultar adjudicatario, en los nuevos pliegos tipo que ahora se informan se establece un plazo máximo de 5 días hábiles. Sin embargo, se aprecia una diferencia entre los dos pliegos tipo en relación con la forma de computar este plazo. Así el pliego del procedimiento simplificado abreviado establece que el plazo de 5 días hábiles se contará «desde el envío del requerimiento», mientras que el pliego del procedimiento abierto, varios criterios indica que se contará «desde el siguiente al de recepción del requerimiento». Esta dicotomía entre los pliegos debería corregirse.

La regulación de la subcontratación contenida en ambos pliegos (apartado S de la carátula y cláusula 3.2.2. del pliego relativo al «procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación»; y apartado P de la carátula y cláusula 3.2.4 del pliego sobre el «procedimiento abierto simplificado abreviado») se remite al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 215 LCSP.

Desaparece la referencia de anteriores pliegos al porcentaje de subcontratación máximo del 60% que tenía naturaleza supletoria, pues sólo se aplicaba para el supuesto de que los pliegos no fijaran expresamente un porcentaje máximo como límite especial (artículo 227.2.e) TRLCSP). Sin embargo, se mantiene en los citados apartados S y P de la carátula una referencia abierta a la posibilidad de establecer una limitación de porcentajes en la subcontratación. Debe entenderse que tal posibilidad no resulta acorde con el artículo 215 LCSP, por lo que debería suprimirse.

Se deben plantear dudas acerca de la previsión en los pliegos de que el órgano de contratación pueda imponer al contratista la subcontratación de determinadas partes de la prestación ya que la previsión en tal sentido que contenía el artículo 227.7 TRLCSP no ha sido recogida en el actual artículo 215 LCSP, ni parece acorde con el mismo.

Se traslada a ambos pliegos la posibilidad de realización de pagos directos a subcontratistas y proveedores por razón de las prestaciones ejecutadas por cuenta del contratista principal al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional quincuagésimo primera LCSP en cuya virtud *«sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas se realicen pagos directos a los contratistas»*. Esta previsión, formulada por la Ley sin más detalle y trasladada a los pliegos sin mayor concreción puede conllevar serios problemas de gestión pues nada se dice sobre las características de la documentación que debe aportarse para justificar la tramitación de pagos de esta naturaleza, ni sobre el régimen de notificaciones, el de certificaciones o sobre la manera de llevar a cabo la facturación. Parece preciso un desarrollo reglamentario como por otra parte se prevé expresamente, para el ámbito de la Administración General del Estado, en el apartado 5 de la Disposición Adicional quincuagésimo primera LCSP.

La cláusula 4.1 de ambos pliegos, referida a la ejecución del contrato incluye referencia expresa a la previsión de la nueva LCSP establecida para los contratos en los que el sistema de determinación del precio se realice mediante precios unitarios, en cuanto a la posibilidad de incrementar el número de unidades a suministrar hasta un porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, sin que sea preciso tramitar un expediente de modificación contractual, siempre que se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario. El apartado E de la carátula de ambos pliegos, referido a «valor estimado» incluye un apartado específico para reflejar en el cálculo de éste, el «importe del incremento del número de unidades (sólo en caso de precios unitarios)»

b) Tras analizar las diversas cuestiones comunes que inciden sobre ambos pliegos, nos centraremos, por su novedad y singularidad, en el examen del relativo al procedimiento abierto simplificado en su variante «abreviada».

La LCSP regula esta nueva modalidad con la intención de establecer un mecanismo ágil y sencillo que permita la mayor eficiencia en las licitaciones que se tramitan justo por encima de los umbrales de la contratación menor, conciliando la simplificación y la brevedad con el respeto a las garantías de publicidad y transparencia. En el caso del suministro se trataría de contratos con valor estimado inferior a 35.000 euros.

La aprobación de un pliego tipo para el «procedimiento abierto simplificado abreviado» comporta una notable dificultad dada la complejidad de integrar las exigencias de simplificación propias de su declarada naturaleza sumaria con la necesidad de incluir dentro del pliego todas las opciones e incidencias que pudieran plantearse durante su tramitación. El resultado es un pliego tipo de 16 páginas de clausulado y 17 anexos, es decir, prácticamente la misma extensión que el pliego tipo del procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación (16 páginas de clausulado y 19 anexos). Hay que reconocer sin embargo el esfuerzo de síntesis realizado en estos nuevos pliegos, ya que los anteriores pliegos de suministro que informó esta Junta Consultiva en mayo de 2017

tenían 8 páginas más de clausulado (hasta un total de 24) si bien incluían menos anexos (16 en total).

El «procedimiento abierto simplificado abreviado» está regulado en la LCSP con vocación de tramitación electrónica. Así se desprende del apartado d) del artículo 159.6 LCSP al establecer que se deberá garantizar *«mediante un dispositivo electrónico que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas»*. Ciertamente es que en otros apartados del mismo artículo parece abrirse la posibilidad de una tramitación no electrónica de este procedimiento. Así, en el apartado c) *«la oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico»* o en el apartado d) *«la valoración de las ofertas se podrá realizar automáticamente mediante dispositivos informáticos [...] o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación»*.

El pliego tipo contempla una tramitación en papel de este procedimiento ya que, al parecer, no se dispone todavía de las herramientas informáticas que permitirían su tramitación electrónica. Como hemos expuesto en el anterior párrafo, si bien el objetivo de la norma es que este procedimiento abreviado se tramite de modo íntegramente electrónico, parece posible admitir su tramitación en soporte papel, dado el carácter abierto con el que están redactados los apartados c) y d) del artículo 159.6 LCSP.

No obstante, lo anterior, cabe observar que el mismo apartado d) en su segundo párrafo excluye la celebración de acto público de apertura de las proposiciones al dar por supuesta la tramitación electrónica en todo caso, la cual garantizaría el secreto de las proposiciones mediante un dispositivo electrónico que hace innecesario tal acto público de apertura.

Pues bien, frente al modelo definido por el art. 159.6.d) en su segundo párrafo, la cláusula 2.2.7 del pliego tipo contempla la existencia de un acto público de apertura de la documentación presentada por los licitadores, bien se realice por

la mesa de contratación (que en este procedimiento es potestativa) o bien por la unidad técnica encargada de la tramitación. Podemos entender que esta solución aportada por el pliego tipo, que puede considerarse provisional en tanto no se desarrolle la tramitación electrónica de este procedimiento, permite dar solución razonable a la necesaria garantía del carácter secreto de las proposiciones que establece el art. 139.2 LCSP.

La presentación de proposiciones que, como decimos, se realizará al menos de momento en papel, debe efectuarse en un sobre único, cerrado y firmado por el licitador o persona que lo represente (cláusula 2.2.4), garantizándose así el secreto de las mismas hasta el momento del acto público de apertura (cláusula 2.2.7).

Dentro de la documentación a incluir en el sobre único, el pliego exige la aportación del Documento Europeo Único de contratación (DEUC) debidamente cumplimentado de acuerdo con las instrucciones del anexo III. Se plantean aquí dos cuestiones. Por un lado, cabe plantearse si resulta exigible en el «procedimiento abierto simplificado abreviado» la presentación por los licitadores de una declaración responsable sobre su solvencia cuando el artículo 159.6.b) LCSP establece que en este procedimiento «*se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica o financiera y técnica o profesional*». A este respecto hay que indicar que la declaración responsable hace referencia a muchos más extremos que los de la solvencia, como los de capacidad y representación del firmante o el hecho de no estar incurso en prohibiciones de contratar, entre otros. Por otra parte, una cosa es que el artículo 159.6.b) LCSP exima a los licitadores de la acreditación de la solvencia en el «procedimiento abierto simplificado abreviado» y otra bien distinta es que los licitadores no tengan que declarar responsablemente que poseen la solvencia exigida para el contrato. El art. 74.2 LCSP distingue de forma nítida ambos aspectos. No es igual el necesario establecimiento de unos requisitos mínimos que debe reunir el empresario que quiera licitar que la exigencia de acreditación de los mismos a través de los documentos que al efecto se

especifiquen en el pliego. Es este segundo aspecto, el de la acreditación de la solvencia, el que se exige a los licitadores dentro del «procedimiento abierto simplificado abreviado». En consecuencia, y al amparo de la remisión que el último inciso del art. 159.6 LCSP, en todo lo no previsto expresamente, realiza a la regulación general del procedimiento abierto simplificado, resulta exigible una declaración responsable a los firmantes de las ofertas en el sentido que exige el art. 159.4.c): *«La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la autoridad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el art. 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable»*

Una segunda cuestión surge al hilo del precepto que acabamos de reproducir. El artículo 159.4.c) LCSP sólo exige una declaración responsable, pero no necesariamente que ésta tenga que ajustarse el formulario del DEUC que, sin embargo, se pide con carácter obligatorio en los procedimientos abiertos (artículo 140.1.a) LCSP).

Esta Junta Consultiva ha venido recomendando desde hace tiempo la utilización del DEUC con carácter generalizado en todos los pliegos. Así, en nuestra Recomendación 2/2016, de 21 de junio de 2016, relativa a la utilización del Documento Único de Contratación Europeo, se manifestaba lo siguiente:

*«... para facilitar la gestión de los órganos de contratación, esta Junta recomienda generalizar la utilización del DEUC en todos los procedimientos de licitación, sujetos a regulación armonizada o no, independientemente de su importe o especialidad puesto que permite hacer una mejor valoración provisional de la idoneidad del candidato»*

En línea con lo recomendado por esta Junta, el Gobierno de Aragón aprobó con fecha 28 de marzo de 2017 un Acuerdo por el que se adoptaban medidas

para el uso estratégico de los contratos públicos en apoyo de objetivos sociales comunes y la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de Aragón (publicado por Orden HAP/522/2017, de 7 de abril de 2017– BOA nº 78, de 26 de abril). La medida decimoquinta de este Acuerdo dispone que:

*«1. En todas las licitaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los poderes adjudicadores dependientes de la misma se exigirá, como única prueba de la aptitud para contratar, el Documento Único Europeo de Contratación»*

Por todo ello, se entiende adecuada y coherente la exigencia de aportación del DEUC introducida en la cláusula 2.2.4 del pliego tipo para el «procedimiento abierto simplificado abreviado». No obstante, aunque se trata de una opción que quizás no pueda considerarse legalmente excluida, podría valorarse solicitar una declaración más simple.

Una vez precisados los diversos aspectos relativos a las declaraciones de los licitadores, debemos analizar lo concerniente a la acreditación de lo declarado por éstos. Ya hemos comentado la aplicación al «procedimiento abierto simplificado abreviado» del contenido del artículo 159.4.c) LCSP, al amparo de la remisión que realiza el último inciso del artículo 159.6 LCSP a la regulación general del procedimiento abierto simplificado. Y en tal sentido el pliego tipo, en su cláusula 2.3.2 prevé que el licitador que haya presentado la mejor oferta presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos. Entre ellas se incluye la aportación del certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del sector Público o en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el supuesto de que el licitador no estuviera inscrito en uno de estos Registros deberá aportar los documentos que acrediten la personalidad del empresario y su ámbito de actividad y los documentos que acrediten, en su caso, la representación.

Sobre esta concreta cuestión conviene significar que, si bien no está claro que tal fuera la intención del legislador, la aplicación del artículo 159.2.a) LCSP acerca de la obligación de que todos los licitadores se encuentren inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del sector Público o en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de la remisión que realiza el inciso final del artículo 159.6 LCSP a la regulación general del procedimiento abierto simplificado en todo lo no previsto en el apartado 6, puede suponer la necesaria exigencia a partir del 9 de septiembre de 2018 a todos los licitadores que pretendan participar en un «procedimiento abierto simplificado abreviado», de su inscripción en uno de los dos citados Registros. Todo ello de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera LCSP que difiere la exigencia de la inscripción en estos Registros a los 6 meses de entrada en vigor de la Ley.

Por último, cabe señalar que la contratación resultante de este procedimiento sumario no requiere la constitución de garantía definitiva, de acuerdo con el artículo 159.6.f) LCSP. En consonancia con ello, la carátula de los pliegos y su clausulado han eliminado toda referencia a esta cuestión.

#### **V.- Observaciones y recomendaciones al pliego de suministro por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.**

Debe corregirse el encabezamiento de todas las páginas de clausulado y anexos de este pliego tipo ya que, de modo incorrecto, hacen referencia al «Contrato Servicios – Procedimiento Abierto. Varios Criterios»

Deben unificarse las diversas menciones que se realizan en el clausulado de los pliegos al «Cuadro-Resumen», ya que en ocasiones el término «resumen» aparece en minúscula, si bien en la mayor parte de las ocasiones se escribe con mayúscula. También debería establecerse de modo claro si el guión de separación entre ambos términos se incluye con espacios o sin ellos.

El apartado W del Cuadro-Resumen y la cláusula 3.2.4 sobre «Gastos exigibles al contratista» toman en consideración la publicación de anuncios en boletines oficiales, que según el citado apartado W se realizaría en el Boletín Oficial de Aragón. Debe recordarse que la LCSP solo regula esta publicidad con carácter obligatorio para la Administración General del Estado, sin que nada se diga respecto de las demás Administraciones Públicas.

En la cláusula 2.2.10. «Ofertas con valores anormalmente bajos» debe suprimirse la referencia a la intervención del órgano de contratación, en defecto de la mesa, en el trámite de audiencia al licitador afectado. Ya que en el procedimiento abierto la constitución de la mesa de contratación resulta obligatoria de acuerdo con lo que establece el art. 157 LCSP, de manera que cabe entender que es ésta exclusivamente la que debe intervenir en tal trámite, de acuerdo con lo que disponen los arts. 149.2 y 326.2.c) LCSP.

De igual modo, al ser obligatoria la constitución de la mesa de contratación en el procedimiento abierto, le corresponde la mesa de contratación realizar la clasificación ya que el art. 150 LCSP le atribuye expresamente tal facultad, debiendo elevar la misma al órgano de contratación, junto con la propuesta de adjudicación. Debe ser corregida por tanto la mención que se realiza en la cláusula 2.3.1 a la remisión por la mesa de una «propuesta de clasificación».

En la cláusula 2.3.2, en su primer párrafo, debe añadirse la frase «o 20 días hábiles» inmediatamente antes de la frase «si la propuesta de adjudicación recae sobre una UTE».

El apartado 1º de esta misma cláusula debe eliminar la referencia a «unidad técnica» ya que en el procedimiento abierto la constitución de la mesa de contratación resulta obligatoria de acuerdo con lo que establece el art. 157 LCSP.

En el apartado 2º de esta misma cláusula 2.3.2. debe eliminarse el término «la o» inmediatamente anterior al término «la mesa de contratación», así como la palabra «técnica» inmediatamente posterior.

Las cláusulas 3.1 y 4.7 incluyen varias referencias al contrato de servicios en lugar del contrato de suministros, que es el pertinente, por lo que deben corregirse.

Hay un error en la mención que se realiza en el apartado 3) del anexo III a que en modelo de la declaración de pertenencia a grupo empresarial se encuentra en el anexo II cuando en realidad es el anexo IV.

Debe rectificarse igualmente la mención al contrato de servicios que se realiza en el anexo VI, así como la numeración de algunos de los anexos, que aparece duplicada (así sucede en los anexos VI y VIII), debiendo corregirse el resto de anexos a fin de que su numeración sea correlativa.

#### **VI.- Observaciones y recomendaciones al pliego de suministro por procedimiento abierto simplificado abreviado (art. 159.6 LCSP).**

Deben unificarse las diversas menciones que se realizan en el clausulado de los pliegos al «Cuadro-Resumen», ya que en ocasiones los términos «cuadro resumen» aparecen en minúscula, si bien en la mayor parte de las ocasiones se escribe con mayúscula. También debería establecerse de modo claro si el guión de separación entre ambos términos se incluye con espacios o sin ellos.

Resultaría más claro que la cláusula 2.2.1 relativa a la presentación de proposiciones introdujera una mención expresa a la exigencia del art. 159.4.c) LCSP en el sentido de que la presentación de las proposiciones deberá realizarse «*necesaria y únicamente*» en el registro indicado en el anuncio de licitación.

Las cláusulas 3.1 y 4.7 incluyen varias referencias al contrato de servicios en lugar del contrato de suministros, que es el pertinente, por lo que deben corregirse.

El apartado 1) del anexo III se refiere de modo erróneo al sobre nº 1, cuando la mención debería ser al sobre único, de acuerdo con el art. 159.6.c) LCSP.

Hay un error en la mención que se realiza en el apartado 3) del anexo III a que en modelo de la declaración de pertenencia a grupo empresarial se encuentra en el anexo II cuando en realidad es el anexo IV.

Por último, debe corregirse la mención al contrato de servicios que se realiza en el anexo VI

## VII. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente, con las observaciones y sugerencias manifestadas en este informe, la adaptación de los modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares de suministro, procedimiento abierto, varios criterios y de suministro, procedimiento abierto simplificado abreviado al contenido de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pudiendo ser extensivos, previa aprobación del órgano competente, al resto de Departamentos y organismos públicos del Gobierno de Aragón

**Informe 5/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 26 de febrero de 2018.**